



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 37.

Viernes 27 de Marzo de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA CASITA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta: que habiéndose propuesto el Ayuntamiento de San Felices, á instancia de varios de sus convecinos, evitar los males que causaba el estancamiento de las aguas desde determinado punto de la salida del pueblo hasta cierto camino público, nombró una comision al efecto, y esta, al trazar las obras necesarias, expresó que las aguas que corrian por el callejon titulado de la Mies de Arriba deberian entrar por la punta de arriba del prado de Doña Casilda Diaz Bárcena, tomando direccion por otro prado de D. Pedro Garcia Quijano:

Que emprendidas á este tenor las obras, y habiendo abierto el mencionado D. Pedro Garcia Quijano una excavacion con distinto objeto del que se acaba de indicar en un punto denominado «La Castañera del Ribero,» dió lugar á un interdicto de despojo que presentó su convecino D. José María Quijano ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, en

que resultó el mismo D. Pedro condenado, librándose, despues de dar varias providencias ejecutivas, despacho de comision á un escribano para el definitivo cumplimiento del proveido del Juez en todas sus partes:

Que hallándose el escribano desempeñando su comision, el Alcalde accidental de San Felices dió providencia, expresando que el escribano comisionado se habia excedido al rellenar el cauce que tenia acordado el Ayuntamiento para dar direccion á las aguas por los dos puntos de la Mies de Arriba y Varcenicás, no comprendidos en el auto del Juez, y mandando que en su consecuencia se repusiera el cauce al ser y estado que tenia:

Que ejecutado asi, el comisionado arregló por su parte diligencia de haberse rellenado, conforme á lo dispuesto por el Juez, las zanjas y demas excavaciones de la Castañera del Ribero, pero manifestando al propio tiempo que otra zanja desde la carretera que viene del Callejon de Arriba á un prado de D. Pedro Quijano, habia sido de nuevo abierta por orden de D. Juan Garcia de Salmones, Regidor primero del Ayuntamiento, que es el Alcalde accidental de que se ha hecho mérito:

Que en tal estado, el Juez, á petición de D. José María Quijano, á cuyo favor se habia resuelto el interdicto, dió auto y libró despacho de comision para que se llenara la zanja abierta por orden de D. Juan Garcia de Salmones á costa del mismo, é imponiéndole la multa de 200 rs.; y el escribano comisionado, despues de exigir á Salmones las costas de este incidente, aunque no la multa por creer que deberia presentarla en el Juzgado, procedió á disponer por si que se rellenara la zanja, en virtud de haberse resistido á ello Salmones, y devolvió el despacho diligenciado:

Que D. José María Quijano acudió otra vez al Juez para que exigiese á Salmones la multa de 200 reales y el importe de los jornales que se habian invertido en rellenar últimamente la zanja y de las costas que se ocasionasen, pero simultáneamente se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de la provincia pidiendo informe sobre el hecho y la suspension del procedimiento, acordándolo asi el Juez, y remitiendo al Gobernador testimonio en relacion de lo que resultaba:

Que este, en vista del testimonio, de una exposicion que le habia dirigido Salmones y del expediente á su tiempo formado por el Ayuntamiento de San Felices, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose:

Primero. En que el acuerdo del Ayuntamiento dando salida corriente á las aguas era una medida de policia propia de sus atribuciones, con arreglo á la legislacion municipal:

Segundo. En que el Alcalde accidental, ejecutando el acuerdo, no hizo más que cumplir uno de sus deberes:

Y tercero. En que si el comisionado se extralimitó, cerrando las zanjas ejecutadas por disposicion del Ayuntamiento y distintas de las que comprendia la querrela de despojo, estuvo en su lugar el Alcalde mandándolas abrir de nuevo;

Visto el art. 1.º de la ley de 5 de Febrero de 1823, vigente al invocarse este negocio, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado de dar curso á las aguas estancadas en el término de sus pueblos respectivos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitution en cuanto se dirijan contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que la providencia del Alcalde accidental de San Felices, aun en el hecho de que hubiera contrariado en parte lo proveido en el interdicto de particular á particular, resuelto por el Juez de Torrelavega, como que respondia á las disposiciones tomadas anteriormente por el Ayuntamiento en uso de las facultades que le consigna la legislacion municipal citada, y era en su consecuencia un verdadero acto de policia rural, propio de las especiales atribuciones del Alcalde, con arreglo á la misma legislacion, no permitia reclamacion ante la Autoridad judicial en la via sumarísima, que excluye para tales casos la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1859, sino á la Autoridad del orden administrativo, en la linea gubernativa y tambien en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de

competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de su capital, de los cuales resulta que habiendo recaído sentencia de vista de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en la causa criminal formada por querrela de D. Mariano Sirvent contra Don Jaime Soley y D. Manuel Grau, sobre estafa de 200 pacas de algodón que fueron depositadas en los almacenes del Monte de Barcelona, el Juez de primera instancia del distrito expresado reclamó del Gobernador de la provincia, como Presidente del Monte-pío, que mandase entregar dentro de tercero día á Sirvent la cantidad de 14,589 rs. 22 maravedis en subrogacion de los expresados géneros, vendidos ya de acuerdo con la Junta directiva del establecimiento.

Que, en su consecuencia, mediaron varias comunicaciones entre el Gobernador y el Juez, siendo este requerido de inhibicion en la vía ejecutoria, y sustanciado el artículo de competencia, previa audiencia del Promotor fiscal y de D. Mariano Sirvent, y habiéndose interpuesto apelacion del auto en que el Juez se declaró competente por el mismo Sirvent, quien pretendia que continuase el procedimiento ejecutivo, fué confirmado el auto por la Sala tercera de la Audiencia, la cual remitió al Juzgado certificacion de su sentencia, en que no consta que haya mediado dictamen previo de mi Fiscal.

Que en tal estado el Juez contraexhortó al Gobernador, comunicándole el dictamen á su tiempo dado por el Promotor fiscal, el auto apelado y la sentencia confirmatoria de la Sala tercera de la Audiencia en los términos en que le era conocida; y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el cuerpo consultivo de la provincia, elevó este expediente en copias al Ministerio, á la vez que al Juez remitió los autos originales.

Vistas las disposiciones 10 y 12 de mi Real decreto de 4 de Julio de 1847, que determinan que cuando el Juez ó tribunal de primera instancia dicta autos declarándose competente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelarán de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y que una vez declarado competente por sustancia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, debiendo insertarse en este exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Vistas las disposiciones 11 y 15 del mismo decreto, en que se establece que, si instiere el Jefe político, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante el cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público, á quien corresponda esta diligencia, un suécito extracto de ellas y certificacion de su remesa.

Considerando 1.º Que con arreglo á las disposiciones 10 y 12 de mi citado Real decreto, no solo debe oirse segunda vez al Ministerio fiscal cuando se sustancia en apelacion el artículo de competencia, sino que, al declararse en forma competente la Autoridad judicial, debe comunicar al Gobernador los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal en cada instancia.

2.º Que tambien es requisito indispensable que el Gobernador remita original, y no copia el expediente gubernativo que se instruye en conflictos de esta especie, para cumplir con lo prescrito en las dos disposiciones ademas citadas en el mismo Real decreto.

3.º Que la omision de las referidas formalidades, que es manifiesta en el caso presente, no puede ménos de calificarse de vicio sustancial.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Valdeorras, de los cuales resulta que D. Antonio Arias, vecino del lugar de Corgomo, construyó un martinete para batir metales, al cual quiso aplicar, como fuerza motriz, las aguas sobrantes de un arroyo comun del pueblo de su vecindad con los de Portela y Bajales; y que habiendo se opuesto á este aprovechamiento algunos vecinos, el Ayuntamiento de Villamartin acordó en 21 de Mayo de 1854, que se abstuviese de aprovechar las mencionadas aguas y el carbon del término de dichos pueblos, terraplenando una zanja ó cauce que habia abierto:

Que á consecuencia de este acuerdo, acudió el mencionado Arias al Juez de primera instancia de Valdeorras, quien á pesar de la inhibicion reclamada con repetidas protestas por los representantes de los pueblos de Corgomo, Portela y Bajales, y practicada una inspeccion ocular por el mismo en el sitio de la contienda, por auto de 9 de Noviembre de 1855 se declaró competente para conocer de este negocio, fundándose en que el aprovechamiento que Arias pretendia, siendo de sobrantes de aguas, no causaba perjuicio á pueblo alguno, y era por otra parte el mismo que habia venido disfrutando hasta entónces para poner en movimiento unos molinos de su propiedad.

Que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, insistió repetidamente en declararse competente, fundándose en iguales causas, y viniendo á resultar por esta insistencia y la del Gobernador, despues de haber dado á este asunto la instruccion prevenida por las disposiciones vigentes, en presente contienda:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1859 que, reproduciendo otra de 22 de Noviembre de 1856, determina en su artículo 1.º que los Jefes políticos cuiden en sus respectivas provincias de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en el 5.º y último, que los Jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal Supremo de apelaciones de Correos y Caminos:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene que los Ayuntamientos arreglen por medio de acuerdos el disfrute de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el artículo 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que en los párrafos primero y octavo establece que estas corporaciones actúen como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegación y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces, márgenes y primera distribucion de aguas para riegos y otros usos:

Visto el Real decreto de 7 de Agosto de 1854 que, al suprimir los Consejos provinciales, dispuso en su artículo 3.º que los negocios contenciosos administrativos que ocurriesen hasta que se publicara la ley que habia de arreglar la jurisdiccion contencioso-

administrativa, se siguieran en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observan en los suprimidos Consejos:

Considerando 1.º Que la Real orden de 1856 citada y el artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, vigente cuando el de Villamartin tomó su acuerdo contrario á la pretension de D. Antonio Arias, determinan de una manera clara y precisa que este acuerdo estaba tomado dentro del círculo de las atribuciones de la municipalidad y en negocio en que exclusivamente á la Administracion correspondia entender.

2.º Que aun cuando hubiere pasado este negocio á ser contencioso, abolida la jurisdiccion que creara la misma citada Real orden de 1856 por las disposiciones dictadas con posterioridad, y que tambien se citan, debia seguir la tramitacion en ellas prevenida, no procediendo de ninguna manera el recurso ante el Juez de primera instancia de Valdeorras:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antolin Vazquez, Administrador que fué de Rentas estancadas de Herrera de Rio Pisuerga, por atribuirsele empleo de posas inexactas para la expedicion de la sal, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez especial de Hacienda de Palencia pide autorizacion para procesar á D. Antolin Vazquez, Administrador de Rentas estancadas de Herrera de Rio Pisuerga:

Resulta que en 25 de Junio de 1856 el Regidor primero de dicho pueblo, que accidentalmente regentaba la jurisdiccion, dió un auto de oficio, en que expresaba haber ido acompañado del correspondiente número de testigos á la Administracion de Rentas estancadas á cargo de Don Antolin Vazquez, á quien pidió la llave del almacén de sal para examinar las existencias que hubiese, pues el público se quejaba de que faltaba este artículo; que habia tenido que descerrajar la puerta porque no se encontraba la llave; que

habiendo entrado en el despacho, mandó á Doña Concepcion Vazquez, mujer del dueño de la casa, que pesase una libra de sal, y contrastada con la de la villa, resultó media onza de falta, y en otro peso de cuatro libras faltaron dos onzas:

Cuatro testigos presenciales confirmaron lo antedicho:

En el mismo dia, el referido Regidor dió otro auto de oficio, expresando que habiendo prevenido á Vazquez contrastase la romana con que vendia la sal al por mayor, se negó terminantemente á verificarlo y á entregar la romana como no mediara orden de la Administracion, diciendo que no se contrastaba sino en el mismo local en que se hallaba. Acompaña á dicho auto una informacion de tres testigos.

Pasadas las diligencias al Juez de primera instancia, el Promotor opinó debian pasar al Juzgado de Hacienda, que era el competente, lo que se verificó con asentimiento de la Audiencia Territorial:

El Juez de Hacienda, á petición fiscal, pidió al Gobernador autorización para proceder. Esta Autoridad mandó que se llevaran á la capital las pesas que se decian faltas, y se procediese á nuevo cotejo con las contrastadas de la ciudad. De esta operacion resultó que en unas pesas de media libra y de libra faltó una cuarta parte de onza: en la de dos libras, media onza escasa: en la de cuatro libras, onza y media, y en la de ocho libras, dos onzas y media. Interpelado el Contraste sobre las causas á que atribuía estas faltas, contestó: que á la circunstancia de no haberse contrastado en mucho tiempo y á que con el contacto inmediato de la sal erian una cascarrilla, que se pulveriza con el tiempo, oxidándose el hierro y perdiendo de su peso. Lo mismo que confirmaron dos maestros herreros que informaron de orden del Gobernador:

El Consejo provincial vió en las precipitadas formas del primer reconocimiento practicado por el Regidor de Herrera de Rio Pisuerga sospechas vehementes de que habia obrado bajo el impulso de alguna apasionada prevencion, y opinó por que se denegase la autorizacion, fundado en que el primer peso, como practicado por una señora poco inteligente, no habia sido hecho con toda exactitud, y en que la ligera falta que se encontraba en las pesas no era imputable al Administrador de Estancadas. El Gobernador se conformó con el anterior dictamen, y denegó la autorizacion en 25 de Diciembre de 1856:

Visto el art. 451, caso segundo, en que se marcan penas graduales, con arreglo á la defraudacion, á los traficantes que defraudasen, usando de las pesas ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico:

Visto el art. 484 del mismo

Código, casos primero y segundo, en que se imponen las penas de arresto de 5 á 15 dias, y multa de 5 á 15 duros á los traficantes que tuvieran medidas y pesos falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y á los que usasen en su tráfico medidas ó pesos no contrastados:

Considerando que cualquiera que haya podido ser la falta que en los pesos se encontrase, debida á la accion corrosiva de la sal en el hierro, conforme á los informes del Contraste y peritos, no son imputables á Vazquez, quien, como delegado de la Administracion, no hizo más que usar las pesas y romana que por la misma se le habian facilitado:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857. Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 85.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, en 17 del actual, me dice lo siguiente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Circular encargando el más exacto cumplimiento de los deberes administrativos para fomentar los valores de las rentas de estanco.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Habíendose calculado en el presupuesto de ingresos del corriente año, mandado poner en ejecucion por Real decreto de 4 del actual, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, que las rentas que están á cargo de esa Direccion general han de tener un aumento de productos sobre los ingresos que se calcularon en el presupuesto del año anterior de 45.076,000 rs. vn., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que además de las disposiciones que V. I. tenga adoptadas para obtener aquel resultado, dicte nuevamente las necesarias, no solo para asegurarlas, sino, á ser posible, pa-

ra aumentar más todavía los valores de las rentas de estanco.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

La que traslada á V. S. esta Direccion general para que en su cumplimiento se sirva disponer:

1.º Que por la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia se cuide de hacer con la anticipacion necesaria los pedidos de efectos para que en los almacenes de la misma haya constantemente un abundante y variado surtido; á fin de que, distribuido con arreglo á las instrucciones, no haya falta alguna en ningun punto de expendicion.

2.º Que por la misma dependencia se vigile para que los subalternos comprendan en sus cuentas las verdaderas ventas de efectos, é ingresen oportunamente en las Arcas del Tesoro, dentro de los plazos prefijados, los valores correspondientes á cada mes.

3.º Que asimismo encargue dicha Administracion á las subalternas y estanqueros la más activa vigilancia para perseguir el contrabando que circule por el interior, dando avisos á los Promotores fiscales de Hacienda de los que conocidamente se dediquen á aquel tráfico, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

4.º Que V. S. haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de los pueblos, para que en el caso anterior presten cuantos auxilios se les reclame, y que igualmente facilite V. S. á la Administracion principal de esa provincia todo el apoyo de su autoridad y el de la fuerza pública, si fuere necesario, con el indicado objeto, en cumplimiento tambien de lo mandado por el precitado Real decreto de 20 de Junio de 1852.

5.º Que con el propio fin de V. S. las ordenes oportunas á la Guardia Civil, Resguardo de puertas y demas agentes que dependan de su autoridad en esa capital y en la provincia.

6.º Que cuide V. S. de que la fuerza de carabineros se halle bien situada para que pueda ejercer debidamente su vigilancia, y que con conocimiento de los puntos por donde tenga acceso el contrabando se hagan las variaciones que sean convenientes.

7.º Que estimule V. S. el celo del Juzgado especial de Hacienda para que las causas de contrabando se sigan y terminen con la actividad que recomienda el expresado Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Y 8.º Que á los aprehensores se les satisfaga puntualmente los premios que les corresponda, cuidándose de que por la Administracion se reclamen con oportunidad en los pedidos de fondos los

que sean necesarios, y de que lo hagan anticipadamente para que siempre haya un crédito consignado y disponible á fin de aplicarlo á la referida obligacion.

Del recibo de esta comunicacion y de quedar en ejecutar cuanto en ella se dispone espera la Direccion se servirá V. S. darle aviso á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1857. L. N. Quintana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma y demas dependientes de mi Autoridad á quienes recomiendo el exacto cumplimiento de las preinsertas disposiciones. Albacete 26 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 84.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 21 del actual, me comunica el bando siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de antes de ayer, me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que se levante el estado de sitio en que se hallan actualmente las Provincias que componen el Distrito militar de su mando; siendo su voluntad, que si la conservacion del orden público en todas ó en cualquiera de ellas exigiere que en adelante se vuelva á establecer, lo haga V. E. inmediatamente sin nueva orden superior, porque siendo su Real ánimo que el pais entre en las condiciones normales, no quiere sin embargo que corra el menor peligro la conservacion del orden público, de que penden los grandes intereses que están encomendados á su Gobierno. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Constancia.—Sr. Capitan General de Valencia.—En virtud de lo dispuesto por S. M. queda levantado el estado escepcional en las Provincias del Distrito de mi mando, en las que se hallaba establecido.»

Los Consejos de guerra permanentes cesarán desde luego en sus funciones judiciales, pasándose las causas pendientes de sustanciacion, juntamente con los complicados, á los Jueces respectivos, esceptuando empero las iniciadas por delitos militares y las comprendidas en la Ley de 17 de Abril de 1821; y que por su indole pertenezcan al fuero de guerra, que se continuarán en la forma ordinaria, segun instrucciones que transmitiré separadamente.

Y para que pueda llegar á no-

ticia de todos, publíquese en los sitios de costumbre. Valencia 21 de Marzo de 1857.—El Capitan general, Diego de los Rios.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para la debida publicidad. Albacete 26 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 85.

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de los gitanos cuyas señas se expresan á continuacion, debiendo en el caso de realizarse ésta, conducirlos al Juzgado de primera instancia de Hellin, donde se reclaman de oficio, remitiendo tambien las caballerias y efectos que se les ocupasen robados en la noche del 16 del actual á D. Antonio Lopez Navarro. Albacete 21 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Señas de los reos.

Un Gitano, de edad de 30 años, de estatura mediana, pelo negro corto, patillas regulares, con un parche en el ojo derecho, vestido con pantalon negro de pana, sombrero calañés muy usado, y alpargates viejos.

Otro Gitano de unos 19 años, de pelo negro, color muy claro, sin pelo de barba, delgado, de mediano cuerpo y vestido con chaqueta y pantalon largo de pana negra, chaleco de color claro, sombrero calañés nuevo y alpargates.

Otro Gitano, alto, enjuto de cara, de 40 años, pelo castaño oscuro, sin patillas y vestido con pantalon de tela de algodón listada y muy viejo, en mangas de camisa, sombrero calañés muy usado sin felpa, ni guarniciones y alpargates.

Una Gitana como de 60 años, pequeña de cuerpo, delgada, muy morena, con un zagalejo de zaraza muy viejo.

Señas de las caballerias y efectos robados.

Un macho mular que hace cuatro años estas yerbas, de pelo castaño, recién esquilado, de cabeza moína, de dos dedos menos de la marca, con herraduras en las manos, sin hierro ni otra señal.

Un pañuelo ó manton grande de estambre á cuadros grandes encarnados, verdes y negros, dos sábanas de algodón á medio usar, un sombrero calañés nuevo de alas cortas, una colcha de estambre encarnada y negra con fleco de los mismos colores, una manta de pañete negro con listas azules, nueva, otra de igual clase á medio

uso, y una escopeta de piston de media caja.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

Don Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, el dia 15 del actual el remate celebrado para el arrendamiento del Molino titulado de los Haces, sito en término de Balazote, en la ribera del Rio del mismo nombre, anunciado en el Boletin oficial del 23 de Febrero último, bajo las condiciones que se demuestran en el pliego que es adjunto al expediente de su razon, y debiendo de bajarse de esta parte por la cantidad que salió á subasta que fué la de 6200 rs. se vuelve á sacar nuevamente por la de 5166 rs. 68 cént. en conformidad á lo dispuesto en la Instruccion vigente, para el Domingo 5 de Abril próximo inmediato. Albacete 23 de Marzo de 1857.—Fernando de Vargas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE CASAS DE LAZARO.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano titular por renuncia del que la obtenia se anuncia al público para que las personas que gusten ocuparla se dirijan con sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de esta villa, advirtiéndoles que su dotacion la es de 800 rs. pagados del fondo de propios y el igualatorio que puedan hacer por su cuenta y se admiten hasta 30 dias las solicitudes. Casas de Lázaro 15 de Marzo de 1857.—El Alcalde presidente, Genaro Rozalen.—Bernardino Encina, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente, tercer edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Sanchez ó Garcia, vecino que ha sido de la Cañada, provincia de Ciudad Real, para que en el término de nueve dias contados

desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo con motivo del robo verificado en la Aldea del Burrueco el dia diez y ocho de Diciembre último, en inteligencia que de no hacerlo se entenderán las actuaciones con los extrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gaspar la Serna.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez.

SECCION NOTICIERA.

Madrid.—La Zarzuela da las siguientes noticias:

La Sra. Santa Maria, Salas, Calvet y Cubero han estado indispuestos estos últimos dias, con gran perjuicio para la empresa del teatro de la Zarzuela, que se ha visto bastante apurada para poder organizar el trabajo habiendo tenido que acudir á los ascensos en el cuerpo de coros, que encierra en su seno preciosísimas utilidades.

—La linda Srta. Flores ha estado completamente baldada; y aunque algo mejorada, sabemos que continúa bastante delicada. Es muy probable que por esta causa se vea obligada á retirarse del teatro por ahora.

—Parece que se proyecta para este verano resucitar en la plaza de toros lo que tan mediano éxito tuvo años atrás en el hipódromo construido expresamente fuera de la puerta de Hortaleza. Con ese motivo nos anuncian grandes maniobras ecuestres con su correspondiente acompañamiento de bandas militares y música guerrera.

Barcelona 16 de Marzo.—En una tienda de la calle del Hospital, el Alcalde de barrio Sr. Saladrigas ocupó ayer una gran porcion de sellos falsos para el franqueo de la correspondencia. Parece que tan importante descubrimiento fue debido á un comerciante, al cual le avisaron que las cartas que remitía á Alicante, con sellos comprados en la expresada tienda, habian sido detenidas en aquella administracion de Correos.

Hace tres ó cuatro dias que llama la atencion una estrella que á primera hora de la noche se presenta sobre San Pedro Mártir y que se cree ser un cometa. Ayer desapareció á eso de las nueve y media, presentando mirada á simple vista, una especie de cola de unos dos palmos de largo, que remataba en tres puntos luminosos. (D. de B.)

Málaga 17 de Marzo.—Noticias recibidas de la próxima villa de Coin nos anuncian un nuevo y excelente servicio prestado por nuestro muy activo amigo D. Guillermo Falgueras, Capitan de la Guardia civil y Comandante de la línea de dicho punto.

En la noche del dia 14 del cor-

riente fué sorprendido el Sr. D. Diego Rico en su propia casa-habitacion y extraída de ella una caja que contenia 4,000 rs., varios recibos de censos y gran copia de papeles de alto interés. El Sr. Falgueras, de cuyos relevantes hechos más de una vez nos hemos ya ocupado, tan luego le fué comunicado el suceso, dió principio á sus investigaciones, y despues de seis horas sin intermision consiguió rescatar la caja hurtada, hallándola escondida en una acequia. (Correo)

Sevilla 18 de Marzo.—En la noche del domingo, á las once y media era presa de un incendio voraz la casa de provisiones del ejército, situada en la plazuela del Pumarejo. En uno de los hornos fué donde el fuego principió, y en pocos momentos se extendió por algunas habitaciones. En las altas, que era donde estaba el trigo y la harina, fué donde parece que más incremento tomó el incendio. Al sentirse las campanas de todas las parroquias, que anunciaban la catástrofe, se presentaron en el lugar de ella las Autoridades, algunos piquetes de la guarnicion, los operarios y todos los individuos que debian asistir, lográndose despues de muchos y peligrosos esfuerzos cortar el fuego á eso de las tres y media de la mañana. Los libros y demás papeles de aquel establecimiento han sido presa de las llamas. La pérdida del contratista parece ser de alguna consideracion. Sin embargo de la intensidad del fuego, no nos han dicho si habrá sido extensivo á alguna de las casas contiguas, pero es de suponer que algo les haya tocado. ¡Dios nos libre! (Porvenir.)

—En algunos pueblos del bajo Aragon, donde no se habia podido sembrar el trigo á causa de la sequia, se han verificado las siembras en la primera quincena del presente mes.

—De Reinosá á Alar se está planteando el telégrafo eléctrico, con esperanzas de que funcionará antes que el de aquí á Bilbao; pero este, aunque su longitud no sea mas que doble, necesita por lo menos tantos meses como dias el primero.

Oviedo 20 de Marzo.—El Señor Cura de Colloto nos participa el siguiente caso extraordinario que sabrán con asombro los discipulos de Galeno, y mas que estos aun, la hermosa mitad del género humano.

Señor Director de El Faro Asturiano.

Colloto 19 de Marzo de 1857.—Muy Sr. mio: Por lo que tiene de raro y de curioso pongo en su conocimiento que Maria Suarez Solis, mujer lejitima de José Valdés, vecinos de esta parroquia, dió á luz con el intermedio de nueve dias, un varon y una hembra robustos, el primero el dia 9 y la segunda el dia 18 del próximo pasado Febrero, y me informan sus padres que siguen perfectamente.

Con este motivo tiene particular gusto en ofrecerle su inútil consideracion S. S. Q. S. M. B., el Párroco de Colloto.

Postdata. Pongo el sello parroquial para que no se dude de la autenticidad de esta carta. (El Faro.)

IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, núm. 10.